

## DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del dos de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, y para las empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, se incrementan las tarifas eléctricas aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de once de abril de mil novecientos setenta y tres en un quince coma ochocientos cincuenta y siete por ciento.

Para las empresas no acogidas, el Ministerio de Industria determinará en cada caso el incremento de tarifas necesario para compensar la subida de precios de la energía producida por ellas o adquirida a sus proveedores, con un límite máximo del quince coma ochocientos cincuenta y siete por ciento.

Artículo segundo.—Las empresas acogidas entregarán a la Oficina de Compensaciones (OFICO) el dieciocho coma noventa y uno por ciento de los aumentos señalados en el artículo anterior, que se destinarán a los cometidos a), b) y c) previstos en el artículo quinto del Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre.

Artículo tercero.—El incremento de tarifas, que, de acuerdo con el Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, correspondía aplicar en primero de mayo de mil novecientos setenta y cuatro con la finalidad de amortizar la deuda de OFIE, queda aplazado hasta el uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, fecha en la que se iniciará dicha amortización.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones reguladoras de los precios de los combustibles sólidos nacionales, así como las que sean precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, en cuanto se oponga a los preceptos contenidos en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
ALFREDO SANTOS BLANCO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

4576

*RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se fijan los periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en las aguas continentales.*

Por Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 1 de febrero de 1966, modificada por la de 27 de abril del mismo año y por la de 15 de enero de 1970, se dispusieron periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma para las distintas especies piscícolas continentales españolas, de acuerdo con los estudios realizados por el entonces Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y con la experiencia obtenida por la Administración desde el año 1942, en que se promulgó la Ley de 20 de febrero, regulando el fomento y conservación de la pesca fluvial.

La necesidad de restringir aún más, el aprovechamiento del cangrejo de río, amenazado por una serie de circunstancias concurrentes, como son su susceptibilidad a la «peste» y a las impurificaciones, los daños y perjuicios que le ocasionan los encauzamientos y limpiezas de ríos, arroyos y canales, su pesca abusiva por el alto precio alcanzado en el mercado, los estiajes por riegos y otros aprovechamientos hidráulicos, aconseja nueva modificación en la Resolución de 1966. También es conveniente restringir el número máximo de capturas de truchas por pescador.

Sin embargo, teniendo en cuenta que simplificará la consulta de cualquier pescador refundir en una nueva, tanto aquella Resolución de 1966 como las modificaciones habidas en la misma, esta Dirección, haciendo uso de las atribuciones concedidas

a la Dirección General de Montes —hoy Dirección del ICONA— por el artículo 13 de la Ley de 20 de febrero de 1942, así como por la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de mayo de 1963, ha resuelto que las épocas de veda y demás circunstancias relacionadas con la pesca que seguidamente se especifican se ajusten a las siguientes normas:

*Salmón*

La pesca del salmón únicamente podrá realizarse con caña y precisamente desde el primer domingo del mes de marzo hasta el 18 de julio, incluidas ambas fechas.

El tamaño de las piezas de esta especie cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a 40 centímetros.

Ningún pescador podrá capturar más de tres piezas por día. Para la tenencia, transporte y venta del salmón será condición indispensable que vaya provisto de un certificado de origen, que facilitarán gratuitamente las Jefaturas Provinciales del ICONA.

En tiempo de veda para la pesca de esta especie sólo se autorizará la venta al público de salmón congelado y ahumado. El transporte y tenencia de estos productos ahumados o congelados deberá siempre ampararse por la documentación que acredite su legal procedencia, de acuerdo con los artículos 31, 32 y 62 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943, y con las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto de 12 de febrero de 1954. Si en tales establecimientos se comprobara la existencia de algún salmón de origen fraudulento, aparte el decomiso del mismo y la sanción a que haya lugar, se retirará la autorización a que anteriormente se alude.

*Trucha*

Con carácter general, se fija el periodo hábil para la pesca de la trucha desde el primer domingo del mes de marzo hasta el 15 de agosto inclusive.

Sin embargo, en las aguas declaradas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza como de alta montaña, dicho periodo será desde el 16 de mayo hasta el 30 de septiembre, incluidas ambas fechas.

Ningún pescador podrá capturar más de 20 piezas por día. En general, se prohíbe la pesca de las piezas de esta especie de tamaño igual o inferior a 19 centímetros. Y de manera excepcional, cuando las especiales condiciones hidrobiológicas de determinadas masas de aguas lo aconsejen, el ICONA podrá autorizar la pesca de truchas de 18 a 19 centímetros, habiéndose de dar la debida publicidad a este acuerdo.

En las aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el periodo de veda de la misma, excepto en los tramos en que, por convenir así a la conservación de la población ictícola, el Instituto autorice un régimen especial de aprovechamiento.

Sin embargo, en los embalses, lagos y lagunas cuyas características hagan suponer que la renta piscícola no se aprovecha en su totalidad, se podrá autorizar por ICONA la pesca de la trucha durante todo el año.

Excepto durante el periodo comprendido entre el primer domingo del mes de marzo y el 15 de agosto, se prohíbe el comercio y consumo de la trucha en establecimientos públicos. La pesca en aguas de alta montaña entre el 16 de agosto y el 30 de septiembre no podrá ser objeto de venta, exposición y consumo en dichos establecimientos ni tampoco aquella cuya longitud sea igual o menor a 19 centímetros.

De la prohibición anteriormente señalada se exceptúa la trucha procedente de piscifactorías industriales, siempre que pueda acreditarse su procedencia, de acuerdo con las normas dadas a este efecto por ICONA.

*Black-bass y lucio*

La pesca de estas especies podrá efectuarse durante todo el año, debiéndose tener en cuenta que a estos efectos el único arte permitido será la caña.

La tenencia, transporte, venta y consumo de las mismas quedan autorizados durante todo el año.

Se prohíbe la pesca de piezas cuya dimensión sea igual o inferior a 21 centímetros, en el caso del black-bass, y a 40 centímetros, en el caso del lucio.

*Anguila-anguila*

No se fija para esta especie periodo de veda ni tamaño mínimo, pudiéndose pescar por procedimientos reglamentarios durante el transcurso de todo el año.

El ICONA podrá autorizar la pesca de la anguila-anguila en aguas habitadas por salmón, trucha u otras especies en periodo de veda para las mismas, siempre que se utilicen aparejos o artes que no sean perjudiciales para las especies vedadas. En estos casos, dicho Instituto deberá hacer pública la relación de aguas en las que puedan efectuarse tales aprovechamientos, fijándose las condiciones que sean de aplicación.

La tenencia, venta y consumo de esta especie quedan autorizados durante todo el año.

*Esturión*

Su pesca se autoriza desde 1 de enero hasta 31 de julio inclusive, así como su tenencia, transporte, venta y consumo en fresco. La dimensión de las piezas de esta especie cuya pesca se autoriza ha de ser superior a 70 centímetros en los machos y 110 centímetros en las hembras.

*Lamprea*

No se especifica periodo de veda para la lamprea pudiéndose emplear para su pesca las artes que autorice el Instituto en el tiempo y forma que para cada caso se especifique.

El tamaño mínimo de los ejemplares pescados ha de ser superior a los 25 centímetros.

*Saboga y sábalo*

Se autoriza su pesca desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo inclusive, así como su tenencia, transporte, venta y consumo en fresco. La dimensión de las piezas de esta especie cuya pesca se autoriza ha de ser superior a 20 centímetros.

*Cangrejo de río*

La pesca del cangrejo de río en todas las aguas continentales españolas únicamente podrá realizarse los jueves, sábados y festivos del periodo comprendido entre el 21 de junio y 31 de agosto, incluidas ambas fechas.

Durante este periodo sólo podrá pescarse desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, tomándose del almanaque las horas del orto y del ocaso.

Se prohibirá la pesca de la referida especie cuando su dimensión desde el ojo hasta la extremidad de la cola extendida sea igual o inferior a 8 centímetros. No obstante, en las zonas en que biológicamente se considere que la dimensión óptima alcanzada por los ejemplares adultos es menor, podrá rebajarse el límite anterior a 7 centímetros, mediante resolución de la Subdirección General de Recursos Naturales Renovables.

Únicamente se autorizarán para la pesca del cangrejo de río ocho reteles, lamparillas, arañas o artes similares, limitándose además el número de piezas por día y pescador a 80 ejemplares.

Se permitirá el consumo, venta y transporte de este crustáceo solamente desde el día 21 del mes de junio hasta el 5 de septiembre, incluidas ambas fechas.

Por la citada Subdirección General podrá autorizarse en determinadas circunstancias que aconsejen su conveniencia regímenes especiales para la pesca de esta especie.

*Otras especies*

Las especies no citadas anteriormente podrán pescarse con caña durante todo el año. Su pesca con red queda prohibida desde el 1 de marzo hasta el 15 de agosto, incluidas ambas fechas. Si las condiciones hidrobiológicas de algunas masas de agua lo hicieran aconsejable, el Instituto podrá prohibir en ellas el empleo de redes durante todo el año.

Con independencia de las limitaciones especiales, y salvo disposición en contrario, queda prohibido el empleo de redes para la pesca de estas especies en todo curso fluvial donde la anchura media de la capa acuática circulante, en el tramo comprendido entre 25 metros aguas arriba y 25 metros aguas abajo del lugar de pesca, sea igual o inferior a 10 metros.

El tamaño de los ejemplares cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a las dimensiones fijadas en el artículo segundo de la Ley de 20 de febrero de 1942.

El comercio y venta de las especies a que se refiere este apartado quedan prohibidos desde 1 de marzo hasta el 15 de agosto inclusive.

*Horas hábiles para la pesca*

Para las especies cuya pesca esté autorizada solamente de día, como tal deberá entenderse el periodo comprendido desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, tomándose del almanaque las horas del orto y del ocaso.

La presente Resolución deroga las de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 1 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), de 27 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) y de 15 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1974.—El Director, Francisco Ortuño Medina.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**4577** ORDEN de 28 de febrero de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesos Tm. neta
<b>Pescados y mariscos:</b>		
Pescado congelado, excepto		
Lenguado .....	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas .....		
.....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas .....	Ex. 03.03 B-5	10
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	10
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de las legumbres secas para pienso (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) .....		
.....	Ex. 11.03	4.566
Harina de altramuces .....	Ex. 11.03	4.917
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-9	2.500